

Spanish Tax Alert

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

El pasado 23 de febrero de 2013, se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (en adelante, RD-ley 4/2013).

En el ámbito tributario el RD-ley aprueba, con efectos desde el 1 de enero de 2013, las medidas resumidas a continuación en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como complemento a la llamada *Estrategia de Empleo y Emprendimiento*.

I. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades:

a) Incentivos para entidades de nueva creación (art. 7 RD-ley 4/2013)

Se introduce una disposición adicional decimonovena en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIS) que establece una escala de gravamen reducida en el IS para las entidades de nueva creación constituidas a partir de 1 de enero de 2013.

Así, en el primer periodo impositivo en que obtengan una base imponible positiva y en el siguiente estas entidades tributarán

al **tipo de gravamen del 15%** sobre los primeros 300.000 euros de base imponible y al **20%** sobre el exceso. En caso de que el periodo impositivo sea inferior al año natural, el tipo del 15% aplicará sobre la parte proporcional correspondiente a los 300.000 euros, calculada en función de la duración del periodo impositivo.

A estos efectos no se entiende que se ha iniciado una nueva actividad (i) cuando una persona o entidad vinculada (artículo 16 TRLIS) hubiera ejercido la actividad previamente y la hubiera transmitido a una entidad de nueva creación; o (ii) cuando una persona física, con participación directa o indirecta en la nueva sociedad superior al 50%, hubiera ejercido dicha actividad durante el año anterior a la constitución de la misma.

Por otra parte, no se consideran entidades de nueva creación las que formen parte de un grupo de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio por lo que no les resultará de aplicación la escala de gravamen reducida.

A efectos del cálculo del **pago fraccionado** por la modalidad de la base imponible (artículo 45.3 TRLIS) no se tendrán en cuenta estos tipos de gravamen.

II. Modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (art. 8.Uno y Dos RD-ley 4/2013)

Se **elimina el límite de la exención** regulada en la letra n) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF), de las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único para aquellas personas que se conviertan en trabajadores autónomos.

Hasta el 31 de diciembre de 2012, la exención estaba limitada a 15.500 euros en general, con excepción de los trabajadores con discapacidad que cumplieran con el resto de condiciones, a los que no aplicaba límite alguno.

Asimismo, se elimina la letra c) del artículo 14.2 de la LIRPF en la que se establecía una regla especial de imputación temporal para las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único. Por lo que, a partir del 1 de enero de 2013, de no aplicar la exención o en caso de incumplimiento del periodo de mantenimiento de cinco años de la actividad, se aplicará la regla general de imputación temporal.

b) Nueva reducción del rendimiento de actividades económicas por inicio de actividad (art. 8.Tres y Cuatro RD-ley 4/2013)

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 32 de la LIRPF en virtud del cual será aplicable una **reducción del 20% en el caso de actividades económicas** cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa. La reducción se aplicará sobre el rendimiento neto positivo declarado minorado en las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo 32 de la LIRPF en el primer periodo impositivo en que dicho rendimiento sea positivo y en el siguiente, con un límite de base de la reducción de 100.000 euros anuales.

A estos efectos, es necesario que el contribuyente no hubiera realizado actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio, excluyendo aquellas en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber obtenido rendimientos netos positivos desde su inicio.

Si se iniciara otra nueva actividad, sin haber cesado en la primera, la reducción aplicará en el primer ejercicio en el que se obtengan rendimientos netos positivos y en el siguiente, contados desde el inicio de la primera actividad.

La reducción no es aplicable en el periodo impositivo en el que más del 50% de los ingresos de la actividad procedan de una persona o entidad vinculada de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Finalmente, se introduce una disposición adicional trigésima octava que aclara que dicha reducción solo será de aplicación a los contribuyentes que inicien una actividad a partir de 1 de enero de 2013.